

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 09:00-nueve horas, del día 26-veintiséis de junio de 2023-dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, doy cuenta al **Pleno de este Tribunal** del estado guarda el expediente identificado con la clave **JDC-022/2023**, así como de un escrito signado por el C. **BRAIAN LEONARDO SANDOVAL GATICA**, presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el día 23-veintitrés del citado mes y año.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 28-veintiocho de junio de 2023-dos mil veintitrés<sup>1</sup>.-

Acuerdo plenario que desecha el escrito de ampliación de demanda presentado por el C. **BRAIAN LEONARDO SANDOVAL GATICA**, en su carácter de Representante Legal de la organización ciudadana "**JUVENTUD JUSTIALISTA A.C.**".

#### ANTECEDENTES

**1. Juicio para la ciudadanía local.** El 06-seis de junio, la parte actora presentó escrito de demanda ante la oficialía de partes de este Tribunal, mediante el cual impugnó el acuerdo **IEEPCNL/CG/34/2023** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, por el que se resuelve la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización ciudadana denominada "**JUVENTUD JUSTIALISTA, A.C.**".

**2. Radicación, requerimiento y turno.** Mediante acuerdo de fecha 09-nueve de junio, el Magistrado presidente del *Tribunal* radicó el expediente con la clave JDC-022/2023, se ordenó a la autoridad demandada la tramitación del medio de impugnación, así como el informe circunstanciado; y el presente asunto se turnó a la ponencia a su cargo, para que resolviera lo procedente conforme a Derecho.

**3. Informe circunstanciado.** El 16-dieciséis de junio, el encargado de despacho de la Dirección Jurídica del **IEEPCNL**, remitió al *Tribunal* el informe circunstanciado.

**4. Admisión.** El 21-veintiuno de junio, el Magistrado presidente emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, admitió a trámite el medio de impugnación.

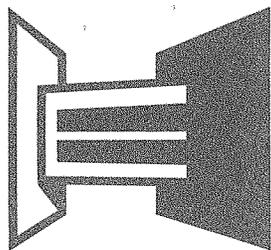
**5. Ampliación de demanda.** El 23-veintitrés de junio, la parte actora presentó un escrito de ampliación de demanda, en el que señala como acto reclamado la presunta omisión del **IEEPCNL** de notificar el contenido del oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido instituto, el cual consta en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01467/2023.

#### CONSIDERANDO

**ÚNICO.** En el presente caso, el C. **BRAIAN LEONARDO SANDOVAL GATICA**, en su carácter de Representante Legal de "**JUVENTUD JUSTIALISTA A.C.**" presentó

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al año 2023-dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante, **IEEPCNL**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

un escrito mediante el cual promueve ampliación de demanda por la presunta omisión del **IEEPCNL** de notificar a su representada el contenido del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/01467/2023** de la Dirección de Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, manifestando que tuvo conocimiento del referido documento en el momento en que la autoridad demandada rindió el informe circunstanciado solicitado por este Tribunal.

Sin embargo, este Tribunal advierte que la parte actora tuvo conocimiento de la existencia del acuerdo que impugna desde el momento en que presentó su demanda, debido a que el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/01467/2023** que manifiesta que no le fue notificado por la autoridad demandada, se encuentra descrito en el acuerdo impugnado<sup>3</sup> en el apartado de **ANTECEDENTES**, identificado con el número **1.29**, denominado **Notificación de la DEPPP del resultado sobre la verificación del número mínimo de personas afiliadas**.<sup>4</sup>; así como en el apartado **CONSIDERACIONES**, en el punto identificado con el número **2.3.4 Número de afiliaciones válidas**.<sup>5</sup>

Por lo anterior, Este Tribunal considera que no es admisible, dada su extemporaneidad, la ampliación de demanda, toda vez que de la narrativa de dicho escrito, se advierte que la parte actora no controvierte hechos nuevos estrechamente relacionados con aquellos en los que sustentó sus pretensiones de la demanda inicial, ya que, si bien argumenta el desconocimiento del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/01467/2023**, del cual supuestamente tuvo conocimiento hasta la presentación del informe circunstanciado por la autoridad demandada, no pasa desapercibido que el oficio que ahora controvierte se encuentra referido en el acuerdo impugnado.

En efecto, del análisis integral del acuerdo impugnado en la demanda primigenia se desprende que el oficio antes citado no constituye un hecho posterior a la presentación de la demanda inicial, o que sea un hecho desconocido, debido a que, como se ha establecido supra, el oficio que ahora controvierte se citó en los apartados de **ANTECEDENTES** y **CONSIDERACIONES** en el acuerdo **IEEPCNL/CG/34/2023**.

En ese sentido, el apartado de "REQUISITOS DE LA DEMANDA" de las Normas especiales para la tramitación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano<sup>6</sup>, señala que el juicio ciudadano debe ser presentado por escrito, señalando entre otros requisitos, mencionar de manera expresa y clara los hechos u omisiones en que se base la impugnación, la expresión de los agravios o motivos de inconformidad que cause el acto o resolución impugnada, los preceptos presuntamente violados y los fundamentos de derecho.

Por su parte, el apartado de "PLAZOS Y TÉRMINOS" de las Normas establece que el medio de impugnación deberá promoverse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el ciudadano sea notificado del acto o resolución objeto de combate, o de aquel en que tenga conocimiento de dicho acto o resolución, en los casos en que no le hubiere sido notificado.

<sup>3</sup> IEEPCNL/CG/34/2023 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA JUVENTUD JUSTIALISTA, A.C.

<sup>4</sup> Visible en la foja 10 de 36 del acuerdo IEEPCNL/CG/34/2023.

<sup>5</sup> Visible en la foja 28 de 36 del acuerdo IEEPCNL/CG/34/2023.

<sup>6</sup> En adelante "*Normas*", aprobadas por el Pleno del Tribunal mediante acta de Sesión Extraordinaria celebrada el 10-diez de noviembre de 2014-dos mil catorce, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17-diecisiete de ese mismo mes y año.

En el caso de la ampliación de demanda, si bien las Normas y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, no disponen un plazo específico para su presentación, resultan de observancia obligatoria los siguientes criterios de interpretación:

**Jurisprudencia 18/2008**

**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**- Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la **ampliación** de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

**Jurisprudencia 13/2009**

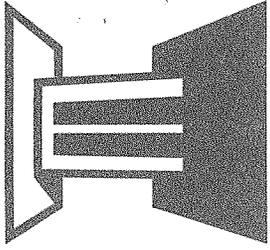
**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

Del contenido de los criterios antes expuestos se concluye que, cuando en fecha posterior a la presentación del escrito de demanda sobrevienen hechos nuevos relacionados con los señalados en su demanda, o bien, tiene conocimiento de hechos anteriores que ignoraba, es admisible la ampliación de demanda, siempre y cuando guarde relación estrecha con los actos originalmente reclamados. Así mismo, el criterio en cita señala que la ampliación de demanda no debe constituir una segunda oportunidad para impugnar hechos ya controvertidos, ni obstaculizar la resolución del asunto en los plazos legales.

Por lo tanto, con base en los razonamientos citados con antelación y tomando en consideración que la ampliación de demanda no se sustenta en hechos nuevos, se resuelve:

**ÚNICO.** Se desecha por extemporánea la ampliación de demanda.

**Notifíquese en términos de ley.** Así lo acordaron y firman por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, de la



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

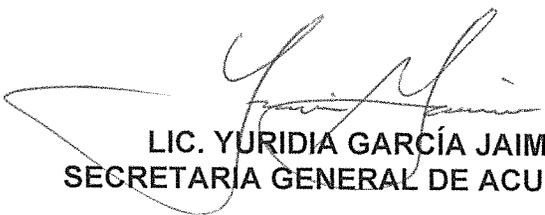
*Expediente No. JDC-022/2023*

Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y del Magistrado en funciones **MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO**; ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada **YURIDIA GARCÍA JAIME** que autoriza. **DOY FE.**

  
**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA**

  
**LIC. MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

  
**LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

El acuerdo que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el 28-veintiocho de junio de 2023-dos mil veintitrés. **Conste.** 

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno); CERTIFICO que este documento electrónico fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente físico respectivo. **DOY FE.** 